



Radicado: 2021-00558-00 (R. I. 17603)
Proceso: DIVORCIO
Demandante: CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN
Demandada: MARIA DEL PILAR GAMBOA

San José de Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Continuando con el trámite del proceso observándose que la parte demandada, a través de apoderada, al contestar la demanda señala que no se opone a las pretensiones el Despacho, conforme a lo reglado en los artículos 98 y 278 del C. G. P. procede a dictar la sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

MARIA DEL PILAR GAMBOA y CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN contrajeron matrimonio en la Notaría Primera de Cúcuta el 5 de enero de 2006, de dicha unión nació CARLA DAYANA SANCHEZ GAMBOA, luego de dos años de convivencia decidieron finalizar su relación; mediante acta de fecha 9 de octubre de 2029, se aprueba conciliación respecto de los derechos de la menor hija de la pareja.

PRETENSIONES

Que se decrete el Divorcio del matrimonio civil entre CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN con C. de C. No. 88.223.366 y MARIA DEL PILAR GAMBOA, con C. de C. No. 60.376.074, celebrado en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta el día 5 de enero de 2006, bajo el serial 4331336.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 20 de enero de 2022, siendo la demandada notificada debidamente, quien comparece al proceso a través de apoderada, quien acepta los hechos y manifiesta que está de acuerdo con que se decrete el divorcio solicitado.

III. CONSIDERACIONES

Ante todo, debe decirse que los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto el demandante y el demandado se encuentran representados a través de apoderados. La demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto, conforme a lo solicitado por las partes, se acude a la



causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. que reza:

“ El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta su manifestación ante Juez competente.

Conforme se ha replicado en párrafos anteriores en el caso que nos ocupa se tiene en cuenta la manifestación hecha por la parte demandada a través de su apoderada, en la que se acepta los hechos de la demanda y manifiesta que está de acuerdo con la primera pretensión, esto es, que se declare el divorcio de matrimonio contraído por MARIA DEL PILAR GAMBOA y CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN.

Sin entrar en más consideraciones, la suscrita **JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en este proceso a la abogada MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO, identificada con la C.C. # 60.351.888 y T.P. # 270.939 del C. S. J., conforme al poder otorgado por la Demandada.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado entre CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN con C.C. # 88.223.366 y MARIA DEL PILAR GAMBOA, con C.C. # 60.376.074, en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta el día 5 de enero de 2006, bajo el serial 4331336, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

QUINTO. DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por el hecho del matrimonio entre CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN con C. de C. No. 88.223.366 y MARIA DEL PILAR GAMBOA, con C. de C. No. 60.376.074.

SEXTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al **REGISTRO DEL MATRIMONIO** en la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto expídase las copias a los interesados en este asunto.

SEPTIMO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

OCTAVO: Disponer la residencia separada de los cónyuges



NOVENO: Reiterar que respecto a los derechos del hijo de la pareja se tiene en cuenta lo decidido en este Juzgado en el proceso de alimento adelantado por las partes.

DECIMO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

DECIMO PRIMERO: Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandada se dispone Oficiar a la entidad PROSPERIDAD SOCIAL, para que expida certificación con destino a este Juzgado, que contenga el histórico de los beneficios de ingreso solidario o cualquier otro beneficio recibido por CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN, contentivo de la fecha de otorgamiento y monto de los mismos.

DECIMO SEGUNDO: Por ser procedente la medida solicitada se decreta el embargo del equivalente al 50% de las cesantías liquidadas a CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN desde el 5 de enero de 2006 a la fecha. Ofíciense a la entidad COLPENSIONES.

DECIMO TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ